

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, un crédito extraordinario de tres millones de pesetas con destino á obras de conservación y reparación de carreteras; y otro de dos millones de pesetas al presupuesto del mismo Departamento, para la adquisición de semilla de trigo, destinada á la siembra de este cereal.—Páginas 521 y 522.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 604.040,44 pesetas al presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, con destino á la adquisición de víveres para la manutención de los penados y reclusos que cumplen sus condenas en los presidios centrales del Reino.—Página 522.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando incompatibles los cargos de Registrador de la Propiedad de Barco de Avila y de Notario de Cartagena, y que D. Eduardo López Palop quede en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, declarando asimismo vacante el Registro de la Propiedad de Barco de Avila, que desempeñaba.—Página 522.

Ministerio de Hacienda:

Real orden estableciendo con carácter de provisionales, y á reserva de reformarlas en armonía con las enseñanzas de la

práctica, las reglas que se publican, encaminadas á facilitar la aplicación de los Reales decretos de 14 de Junio de 1915 y 11 del mes actual, sobre valores extranjeros, y de las Reales órdenes expedidas para su ejecución.—Páginas 522 á 524.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se organice el curso de Dibujo para el próximo año académico de 1918 á 1919, declarando abierta la matrícula para referido curso.—Páginas 524 y 525.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Orden relativa á restricciones de consumo de fluido eléctrico en Cartagena y en La Unión.—Página 525.

HACIENDA. Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y del Monopolio de Cerillas.—Concediendo la exención del impuesto del timbre correspondiente á las 36.490 acciones de Lérida á Reus y Tarragona, de 500 pesetas nominales cada una, con interés de un 3 por 100 anual.—Página 525.

Circular disponiendo que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos timbrados que con arreglo á la Real orden de 12 del mes actual dejarán de estar en circulación á partir de 1.º de Septiembre próximo, se verifiquen con arreglo á las reglas que se publican.—Página 526.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de

la plaza de Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.—Página 528.

FOMENTO. Dirección General de Obras Públicas.—Relovando al Consejero de Obras Públicas D. Antonio Fernández Navarrete, del servicio que con referencia á la reparación de carreteras carboníferas le fué encomendado por Real orden de 20 del mes próximo pasado, encomendándosele al también Consejero de Obras Públicas D. Valeriano Perier y Mejía.—Página 528.

AGUAS. Resolviendo expediente promovido por D. Enrique Barrios Labrador, como Director de la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, en Puertollano (Ciudad Real), solicitando autorización para continuar la canalización del río Ojailén.—Página 528.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril Central Catalán.

ANEXO 2.º—EDITOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Julio próximo pasado.

FOMENTO. Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Págs. 6, 7 y 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

de conformidad con el voto particular formulado por varios Consejeros al dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, un crédito extraordinario de tres millones de pesetas, con destino á obras de conservación y reparación de carreteras, para remediar en lo posible los daños causados por las tormentas de Junio último en las provincias de Salamanca, Zamora, Valla-

dolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Alava, León, Murcia, Lérida, Cuenca y Ciudad Real.

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario concedido por el artículo anterior, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Art. 3.º Se concede igualmente á otro capítulo adicional del mismo presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, un crédito extraordinario de dos millones de pesetas para la adquisición de semilla de trigo destinada á la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias anteriormente citadas que el Gobierno determine.

Art. 4.º La semilla de trigo adquirida con el crédito que en el artículo anterior se concede, será entregada á los agricultores en concepto de anticipo ó préstamo reintegrable, sin interés, ya por mediación y conducto de los Pósitos, si esta Institución estuviera establecida en el distrito municipal en que el agricultor tenga la finca damnificada, ya directamente á los mismos agricultores, si en el Municipio se careciese de dicha institución.

Art. 5.º El reintegro del importe de la semilla de trigo anticipada, se hará en el primer caso por los mismos Pósitos á los que se hubiere hecho la entrega, y en el segundo estableciendo los oportunos recargos sobre la cuota del Tesoro á la Contribución rústica que los agricultores vengan obligados á satisfacer.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta á las Cortes en su más próxima reunión.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; de conformidad con la parte final del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y en atención á las actuales circunstancias extraordinarias,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 604.040,44 pesetas al capítulo 8.º, artículo único, concepto 1.º, del actual presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, con destino á la adquisición de víveres para la manutención de los penados y reclusos que cumplen sus condenas en los presidios centrales del Reino.

Art. 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes en su más próxima reunión, un proyecto de ley especial sobre aprobación del suplemento de crédito concedido por este Decreto.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de instancia presentada por

D. Eduardo López Palop, Registrador de la propiedad de Barco de Avila, manifestando haber sido nombrado Notario de Cartagena, cargo incompatible con el que desempeña, optando por aquél, y solicitando en consecuencia que se le declare en situación de excedencia, conforme á lo dispuesto en los artículos 423 y 424 del Reglamento Hipotecario, y

Considerando que según el artículo 300 de la ley Hipotecaria, el cargo de Registrador de la propiedad es incompatible con el de Notario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar incompatibles los expresados cargos, y que D. Eduardo López Palop queda en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la propiedad, conforme á los artículos 297 de la expresada Ley y 423 y 424 de su Reglamento, declarando asimismo vacante el Registro de la propiedad de Barco de Avila, que desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 6.º del Real decreto de 11 del corriente mes, modificando y ampliando lo establecido por el de 14 de Junio de 1916 sobre valores extranjeros, y á fin de facilitar la aplicación de dichas disposiciones y de las Reales órdenes expedidas para su ejecución, mediante normas que puntualicen el procedimiento á seguir en cada caso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien establecer, con carácter de provisionales, y, á reserva de reformarlas en armonía con las enseñanzas de la práctica, las siguientes reglas:

1.ª Reservada al Consejo de Ministros ó á este Ministerio, según que el importe nominal de los valores exceda ó no de una cantidad equivalente á 25.000 pesetas al cambio par, la facultad de conceder las excepciones que se estime convenientes respecto de las prohibiciones de anunciar, emitir, poner en circulación y en venta, pignorar ó introducir en España títulos de la Deuda y demás efectos públicos de los Gobiernos extranjeros, así como acciones, Obligaciones ó títulos de Sociedades ó Corporaciones no españolas, cualquiera que sea la nacionalidad del interesado ó poseedor; las instancias razonadas que en solicitud de concesiones ó autorizaciones de tal índole se formularen, habrán de dirigirse en todo caso á este Ministerio extendidas en el papel del

sello correspondiente ó reintegrado conforme á la vigente ley del Timbre y ser presentadas con los correspondientes documentos justificativos según la pretensión que en ellas se deduzca, en este Departamento ó en esa Dirección General la que las tramitará en los terminos y por el procedimiento reglamentarios.

2.ª Declarado obligatorio, á efectos de que se estimen lícitas la tenencia, consignación ó depósito, intervención ó cualquiera otra de las operaciones á que se refiere la precedente regla, el estampillado y consiguiente registro de los valores extranjeros, sin distinción de clases, existentes actualmente en España así porque estuviesen domiciliados en el Reino con anterioridad al 15 de Junio de 1916, como por haber sido autorizada su emisión ó introducción después de esa fecha, los Bancos, entidades ó particulares que los poseyeren ó tuvieren en depósito, deberán presentarlos dentro del plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, en ese Centro directivo ó en cualquiera de las Delegaciones de Hacienda provinciales, para el cumplimiento de los expresados requisitos.

En el primer caso, la presentación se verificará mediante una sola factura para cada clase de valores, suscrita por el presentador, y en la que se expresarán el domicilio y nacionalidad de aquél, y, en su caso, la del á quien los valores pertenezcan, el número, serie, numeración y valor nominal respectivos y el concepto de los indicados en el párrafo anterior que justificará su domiciliación ó existencia en el país, expresándose la fecha en que se hubieren adquirido ó importado, ó la en que se hubiese autorizado su introducción, según corresponda; y debiendo, por último, designarse los valores con su denominación completa, ó sea sin omisión de palabra ni empleo de abreviatura alguna.

Una vez comprobados los valores con la respectiva factura, si resultasen conformes, se dará á ésta el número de orden que le corresponda, autorizándose la oportuna diligencia, y se procederá seguidamente, salvo motivo fundado que lo impidiere, al estampillado de los valores, que se entregarán en el acto, á ser posible, á cada presentador.

Cuando no obstante la conformidad entre la factura y los valores se ofreciere alguna duda ó se estimase indispensable practicar alguna comprobación especial antes de proceder al estampillado, ó bien en el caso de que éste y la devolución de aquéllos no pudieren verificarse en el acto por causa independiente de la voluntad del presentador, se librará á éste, si lo pidiere, un recibo expresivo de la factura ó facturas presentadas, el cual le será recogido al efectuar la entrega de los valores á que se refiera.

En el segundo caso de los antes indicados, ó sea cuando la presentación de los

valores se hiciera en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, los interesados suscribirán y habrán de acompañar dos ejemplares de la factura ó facturas—también por cada clase de valores—consignando todos los datos que quedan detallados, procediéndose á la comprobación, diligenciado, estampillación y entrega de los valores ó del recibo en la misma forma determinada con referencia á este Centro directivo.

Diariamente, y á medida que se vayan ultimando esas operaciones, los Delegados de Hacienda remitirán á esa Dirección General, á ulteriores efectos, uno de los ejemplares de las facturas cuidando de que se archive la duplicada en previsión de que se extravíe ó inutilice la principal.

3.^a La estampilla á imprimir ó aplicar con tinta permanente á cada uno de los títulos ó valores extranjeros de que se trata, llevará, además del escudo nacional, colocado en la parte superior izquierda, la siguiente inscripción:

«Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Autorizada su circulación en España conforme al Real decreto de 11 de Agosto de 1918, y según factura número ..., fecha ... de ... de 191...»

Al pie de esta inscripción se estampará el sello de ese Centro directivo ó de la Delegación de Hacienda respectiva, de modo que resulte fácilmente legible.

4.^a La presentación de los valores extranjeros cuya introducción en España se hubiere autorizado á título de excepción y con carácter de mero depósito, ó sea, sin que lícitamente hayan podido ni puedan ser objeto de ninguna otra operación dentro del país, se verificará únicamente en esa Dirección General, mediante una sola factura *para cada clase de valores* asimismo, suscripta por el tenedor ó por el depositario, y en la que se expresarán la fecha de la orden de autorización y los demás datos indicados en la regla 2.^a La tramitación del estampillado se efectuará en las condiciones mencionadas; pero la inscripción expresará concreta y claramente el objeto ó uso limitado á que están destinados.

5.^a El Registro especial que, conforme á lo prevenido en el artículo 3.^o del Real decreto últimamente citado, abrirá y tendrá á su cargo esa Dirección General, contendrá todos los conceptos y casillas ó divisiones que permitan conocer y determinar con claridad y fácilmente en todo momento la clase é importe de los valores estampillados y el tanto que de ellos pertenezca á nacionales y extranjeros, respectivamente, los cambios ó transmisiones de que á efectos de esa clasificación fueren objeto, cuando esas operaciones fuesen espontáneamente y en debida forma notificadas por los Bancos, entidades ó particulares interesados, y las reducciones que pudieren experimentar por exportación ó salida del país con ca-

rácter definitivo, si por aquellos medios ó por otros fehacientes se tuviere de ello conocimiento.

En dicho Registro serán inscriptos desde luego así los valores estampillados por ese Centro directivo siguiendo el orden de numeración de las facturas de presentación diligenciadas, como los estampillados en las provincias á medida que se vayan recibiendo de las Delegaciones de Hacienda las correspondientes facturas requisitadas; destinándose una sección separada para la inscripción de los valores autorizados con sólo el carácter de depósito, á que se refiere la regla anterior.

En todo tiempo, y con referencia á dicho Registro, se suministrarán por esa Dirección General á los Centros, Autoridades y dependencias del Estado los antecedentes é informes que se reclamasen, y se expedirán las certificaciones que de oficio ó á instancia de parte legítima se solicitaren.

6.^a En el caso de que por error, falta de exactitud en la factura, empleo ilícito de justificantes ú otra causa cualquiera se hubieren estampillado indebidamente algunos títulos ó valores, se requerirá sin demora por esa Dirección General al autorizante de la factura ó facturas correspondientes, y en su defecto al poseedor de ellos para que los presente, y previos los esclarecimientos oportunos se procederá, mediante audiencia del interesado, á la rectificación ó anulación oportuna, que se harán extensivas á los asientos respectivos del Registro si se hubiese verificado la inscripción; sin perjuicio de depurar las responsabilidades á que pudiese haber lugar.

Si no compareciesen los interesados ó las personas á quienes éstos hubiesen en su caso transmitido los valores, se harán los debidos llamamientos oficiales declarándose entre tanto en suspenso ó nula la autorización para circular que implica el estampillado, comunicándose esta resolución á los Presidentes de las Juntas Sindicales de las Bolsas y de los Colegios de Corredores de Comercio y á los Decanos de los de Notarios públicos, y se dispondrá lo conducente para la retención y envío ó entrega á ese Centro directivo de los valores objeto del procedimiento.

Proseguida la tramitación del expediente, ya por personarse en él el interesado ó interesados, ya por incomparecencia dentro del plazo que se hubiese fijado, se resolverá por esa Dirección General en primera instancia y conforme á lo que resultase y procediese en justicia, y se harán las notificaciones en la forma reglamentaria.

7.^a La retención de todo efecto público, título, acción ú obligación de los comprendidos en las disposiciones al principio citadas y consiguientemente en las presentes reglas, que circulara, se tuviere ó hallase sin estampillar: retención esta-

blecida por el artículo 4.^o del Real decreto de 11 del corriente, y mandada efectuar por el propio precepto una vez expirado el plazo señalado para la presentación al objeto de cumplir aquel requisito, será obligatoria para las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, que por razón de su cargo ó profesión tengan que intervenir en cualquiera de las operaciones que se practiquen ó intenten realizar con respecto á dichos efectos ó valores y á los indebidamente estampillados de que trata la regla anterior.

Los valores ó efectos retenidos serán entregados en ese Centro directivo ó en la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, con comunicación de la Autoridad ó del Jefe del Centro, dependencia ó servicio á que se halle adscrito el funcionario que hubiere practicado ó dispuesto la retención, expresiva de las circunstancias que en el caso concurrieren, á los cuales se acusará el oportuno recibo, y serán ingresados con el carácter de depósito provisional en la Caja de la Tesorería de esa Dirección ó en la de la Tesorería de la provincia, á las resultas del expediente administrativo.

En este último caso, las Delegaciones de Hacienda remitirán inmediatamente, ó dentro de tercero día, como máximo y en la forma reglamentaria, los valores y la comunicación original respectiva, quedándose con relación circunstanciada de aquéllos y copia autorizada de la segunda á ulteriores efectos.

8.^a Recibidos los valores y documentos mencionados en la regla anterior, se procederá por ese Centro directivo á la instrucción de expediente para depurar las circunstancias que en la infracción concurren, y deducir las responsabilidades en que se estima e incursos al tenedor, y en su caso al funcionario ó funcionarios que por razón de su cargo, y con posterioridad al plazo señalado para el estampillado, hubiesen intervenido en la introducción, depósito, circulación ú otra cualquiera de las operaciones de transmisión ó negociación de los valores.

Las correcciones aplicables al tenedor y funcionario ó funcionarios indicados consistirán, con arreglo á los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto últimamente citado, en multa del 10 al 25 por 100 del importe efectivo de los títulos ó valores retenidos, según las circunstancias de la infracción con respecto al primero; y en multa de 1.000 á 10.000 pesetas y de 10.000 á 25.000 para los reincidentes, por lo que toca á los segundos; siendo atribución de ese Centro directivo la declaración de las infracciones y aplicación del mínimo de las multas, y quedando reservados á este Ministerio el acuerdo y la facultad de imposición en todos los demás casos, sin perjuicio de los recursos á que pudiere haber lugar.

Una vez firme y ejecutoria la resolución adoptada, y hecha efectiva por el tenedor en el papel del sello correspondiente la multa que le hubiere sido impuesta, quedarán liberados los valores afectos á la responsabilidad administrativa, y de no haberse incoado procedimiento judicial por motivos relacionados con la infracción castigada, que aconsejaran la consulta previa á la Autoridad competente de aquel orden, se procederá por ese Centro á la reexportación de los valores al punto de origen ó al que designe el interesado y á su costa, el cual los recibirá por conducto de la respectiva Agencia del Banco de España, y, en su defecto, por el del Banco ó Sociedad de crédito que el propio interesado designara.

9.^a El estampillado ó inscripción de los valores extranjeros cuya emisión, introducción ó circulación y demás se autorizara por el Gobierno ó por este Ministerio á título de excepción, conforme á la facultad á tal fin respectivamente reservada con arreglo á los Reales decretos citados, se verificarán dentro del plazo que se fije al acordar la concesión en cada caso, y les serán aplicables, con sola esa diferencia, las disposiciones de aquellos y cuanto se previene en las precedentes reglas.

10.^a Se declara subsistente la regla 5.^a de la Real orden de 16 de Agosto de 1916, cuyo tenor literal es como sigue:

«Las entidades ó personas, sean ó no nacionales, que deseen introducir en España valores públicos españoles ó de Corporaciones ó Sociedades también españolas, domiciliados en el extranjero, darán noticia de su determinación ó propósito á ese Centro directivo por medio de declaración impresa por duplicado. En dicha declaración, además del número, clase y numeración de los valores, se habrá de consignar el lugar de procedencia y el de destino, la Aduana ó el medio por el que haya de efectuarse la importación y la fecha aproximada en que ésta hubiere de llevarse á cabo.

»Registradas y numeradas las declaraciones á seguida de su presentación, se entregará en el acto á los presentadores los ejemplares duplicados de las mismas, los cuales servirán para justificar en todo caso el cumplimiento de los requisitos establecidos. Una vez en poder del presentador el ejemplar duplicado de la declaración ya registrada, podrán ser libremente introducidos los respectivos valores, debiendo ser conservado dicho documento al efecto de comprobar la introducción cuando el Gobierno, en uso de la facultad que le está atribuida, dispusiera la intervención de esas operaciones.

Lo establecido en esta regla no obsta para el cumplimiento de las disposiciones dictadas respecto de la domiciliación en España de los títulos de Deuda al 4 por 100 exterior, que quedan en un todo subsistentes.

11.^a Continuará atribuida á esa Dirección General la facultad que se le confirió por Real orden de 30 de Septiembre de 1916 para autorizar la introducción de valores en los casos de renovación ó canje y de aplicación de nuevas hojas de cajetines ó cupones, siempre que concurren las condiciones siguientes:

A) Que los valores de cuya renovación se trate, se hallen debidamente estampillados ó inscriptos en el Registro especial de ese Centro; debiendo ser presentados en el mismo para la comprobación de ese extremo y anotaciones oportunas y á fin de conocer el régimen á que se hallen sujetos;

B) Que sea obligatorio el canje ó renovación, y en su caso la agregación de las hojas de cajetines ó cupones, así como su expedición ó envío al punto de origen para aquel efecto;

C) Que si la numeración de los títulos, valores ó hojas recibidos por canje ó renovación fuese distinta de los poseídos y estampillados, se justifique que ese hecho es consecuencia del sistema seguido para la operación, con documento fehaciente visado por el Consulado español del domicilio de la entidad emisora;

D) Que se notifique á ese Centro directivo, por el interesado, con la antelación debida, la Administración de Aduanas ó de Correos del punto por el que se proponga efectuar la operación, para que ésta pueda ser intervenida, y

E) Que los nuevos valores recibidos en sustitución de aquellos cuyos cajetines ó cupones se hubiesen agotado, habrán de ser presentados para la imposición de la estampilla ó inscripción en el Registro, dentro del plazo que al efecto se fijare, quedando en otro caso el interesado ó tenedor incurso en las responsabilidades establecidas, y procediéndose á la declaración de retención en forma análoga á la determinada por la regla 8.^a

Cuando la aplicación de la presente revisese importancia por la cuantía de los valores ó por la índole del caso se ofreciesen dudas, esa Dirección elevará el asunto á resolución de este Ministerio, con la propuesta que estime conveniente ó debida.

12.^a Continuarán, asimismo, en vigor la regla 6.^a de la Real orden de 16 de Agosto de 1916, relacionada con la aplicación del artículo 3.^o del Proyecto de ley de 14 de Junio anterior, como así bien la 7.^a en la parte concerniente al Registro de valores españoles; quedando derogadas las demás reglas de la misma en cuanto se opongan á las que al presente se establecen, así como, en su totalidad, las Reales órdenes de 25 de Agosto y 30 de Septiembre, dictadas en aplicación de la primera.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y sin perjuicio de que por este Ministerio se interese del de la Gobernación el más eficaz concurso del

personal del ramo de Correos en la parte concerniente á la circulación de los valores extranjeros, y de que se excite al mismo fin el celo de los funcionarios inmediatamente dependientes de la Dirección General de Aduanas; debiendo V. I. adoptar además, y desde luego, cuantas medidas de orden interior conduzcan á lograr el mayor esmero y extremada diligencia en el servicio de que se trata, en armonía con el interés público y la índole de las operaciones que á ese Centro directivo quedan encomendadas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1918.

F. A.
GARNICA.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo organizarse para el próximo año académico el curso de Dibujo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo y Orden de 23 de Junio de 1913, en relación con lo preceptuado por el Real decreto de 10 de Enero de 1916:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Que con arreglo á las citadas disposiciones se organice el curso de Dibujo para el próximo año académico de 1918 á 1919.

2.^o Queda abierta la matrícula para dicho curso, pudiendo los solicitantes elevar sus instancias en papel correspondiente á esta Dirección General hasta el día 20 de Septiembre próximo, haciendo constar la Sección en que desee cada cual inscribirse, y el domicilio del solicitante.

3.^o El orden de admisión será el siguiente:

a) Maestros y Profesores especiales que hayan asistido á un curso anterior, y tengan los que desempeñen algún cargo en la enseñanza, su residencia en Madrid; y

b) Maestros de Madrid, alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y de las Escuelas Normales de esta Corte, ó Profesores especiales que se matriculen por primera vez, siempre que estos últimos, si pertenecen al Profesorado, tengan también su residencia en Madrid.

4.^o Para la admisión de los solicitantes se exigirá un examen previo de Dibujo, que habrá de verificarse del 25 al 30 de Septiembre próximo, ante un Tribunal compuesto, para Maestros, del Director del curso, un Profesor de Dibujo de Instituto de Madrid, y el encargado de esta asignatura en la Escuela Normal de Maestros de Madrid; y para Maestras, la Directora del curso, la Profesora de Dibujo de la Escuela Normal de Maestras

de esta Corte y un Profesor de Dibujo de Instituto de Madrid; debiendo ser inscritos los que á juicio del Tribunal tengan mejor preparación, y siempre cuando se trate de la Sección de Profesores especiales que no sean mayores de treinta y cinco años.

5.º El número de alumnos admitidos será el de 30 para cada una de las dos Secciones, y una vez comenzado el curso no se proveerán las vacantes que puedan ocurrir.

Si el número de los solicitantes de la Sección de Maestros fuese menor de 30, se prescindirá del examen que determina el número 4.º

6.º Los alumnos que hayan verificado los estudios de Dibujo durante dos cursos no podrán ser admitidos nuevamente.

7.º El Director del curso llevará un registro de asistencia á las clases, quedando excluido el alumno que pierda 15 lecciones, no siendo por enfermedad justificada mediante certificado facultativo.

8.º Las clases tendrán lugar de cinco á siete de la tarde para los alumnos de la Sección de Maestros, y de tres y media á cinco y media para los de la Sección de Profesores especiales.

La Dirección General, á propuesta del Director del curso, podrá modificar las horas de clase, haciéndolo público en el tablón de anuncios, en el cual se fijará también la lista de los alumnos admitidos.

9.º Los ejercicios de ingreso y las clases tendrán lugar en el local del Centro de Estudios Históricos (Palacio de Bibliotecas y Museos), sin perjuicio de dar las clases prácticas y de verificar los demás estudios que procedan en el local del Grupo escolar Cervantes, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1916.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría General de Abastecimientos.

Terminada la información abierta sobre restricciones del consumo de fluido eléctrico en Cartagena y en La Unión, y teniendo en cuenta las observaciones aducidas por algunos consumidores, y muy especialmente por las explotaciones mineras, cuyas especiales condiciones de trabajo exigen alguna modificación en las restricciones propuestas por las Empresas suministradoras de energía, esta

Comisaría General ha resuelto, como solución conciliadora entre los varios intereses á que este régimen de economías afecta, que desde el día 22 del actual hasta el 30 de Septiembre próximo se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Se interrumpirá diariamente el servicio de alumbrado eléctrico desde las tres á las seis de la madrugada, y desde las doce á las catorce de la tarde, tanto en Cartagena y La Unión, como en los demás pueblos servidos por las líneas generales de distribución de la Sociedad Hidroeléctrica. Esta interrupción no afectará á los motores de las minas y fábricas, para cuyo efecto adoptará en sus líneas la citada Compañía las disposiciones necesarias.

2.ª El servicio de luz y de fuerza para la industria minera y metalúrgica y demás instalaciones unidas á la distribución de fluido que de las mismas líneas dependa, se interrumpirá diariamente desde la una á las tres de la madrugada, y desde las doce á las catorce de la tarde. La interrupción de una á tres no afectará al alumbrado de Cartagena y La Unión y pueblos que de sus mismas líneas dependan.

3.ª Se interrumpirá el servicio total para toda clase de industrias, incluso la minera, tanto en el término de Cartagena como en el de La Unión durante todos los lunes, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde. Quedarán exceptuadas de esta restricción las instalaciones de desagüe del Sindicato del Beal y de la mina *Pagana*, para las cuales sólo se interrumpirá la corriente en las paradas generales y diarias, de una á tres de la madrugada y de doce á catorce de la tarde. Tanto en las instalaciones del Sindicato como en las de la mina *Pagana* no se permitirá sin embargo durante los lunes otros trabajos que el de desagüe. La fábrica de desplatación de Santa Lucía funcionará los lunes con fluido suministrado desde la central térmica de la Sociedad Hidroeléctrica, en virtud de convenio celebrado entre esta Sociedad y la Compañía Peñarroya para el abastecimiento de carbón á la indicada central.

4.ª Los tranvías de Cartagena reducirán su servicio á la mitad durante todo el día del lunes y el martes. Si á la Sociedad explotadora de los tranvías conviniera hacer el servicio completo en estos dos días, podrá utilizar su Central térmica para proporcionarse fluido propio durante los lunes, quedando en este caso autorizados para hacer también el martes el servicio completo con fluido de la Hidroeléctrica.

5.ª Tanto en Cartagena como en La Unión y pueblos de ambos términos municipales, cerrará el comercio sus puertas y escaparates á las nueve de la noche, excepto los de ultramarinos y farmacias, que podrán tener abierto hasta las diez. En todos ellos, sin embargo, se reducirá á la mitad el número de lámparas que usualmente tengan en actividad, distribuyéndolas en el interior y escaparates, según á cada comercio convenga.

6.ª Las industrias de trabajo permanente que no puedan someterse al régimen de restricciones dispuesto, deberán ponerse de acuerdo con la Empresa suministradora del fluido eléctrico para establecer las disposiciones especiales que sean oportunas. En el caso de no conseguir una avenencia sobre este punto, podrán recurrir á la Comisaría General de Abastecimientos, la cual resolverá con carácter ejecutivo lo que equitativamente proceda.

7.ª Los Ingenieros de la Jefatura del distrito minero encargados del servicio de policía, vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas disposiciones en la zona minera, poniendo especial atención en las condiciones en que se suministre el fluido eléctrico á los motores industriales, á fin de que puedan funcionar eficazmente para las necesidades de la indicada industria.

8.ª Las restricciones del consumo que proceda realizar después del 30 de Septiembre próximo, según las condiciones en que entonces se halle la producción del fluido eléctrico, serán propuestas de común acuerdo por el Comité mixto de productores y consumidores, creado por Orden de esta Comisaría de 14 del mes actual.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva transmitirlo á los Alcaldes de Cartagena y La Unión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa. Señor Gobernador civil de Murcia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y del Monopolio de Cerillas.

En vista de solicitud formulada por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, domiciliada en esta corte, al amparo de lo dispuesto por la Ley de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto de adaptación de 3 de los mismos mes y año, esta Dirección General ha acordado con fecha de hoy concederle la exención del impuesto de Timbre correspondiente á las 36.490 acciones de Lérida á Reus y Tarragona, de 500 pesetas nominales cada una, con interés de un 3 por 100 anual, creadas por escritura pública otorgada en esta corte á 22 de Julio próximo pasado, en cumplimiento de acuerdo de la Junta general de accionistas de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de 12 de Mayo de 1917, para substituir con ellas las primeramente emitidas de igual numeración que se presenten á domiciliación en España, cuya relación se inserta á continuación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Marzo de 1917.

Madrid, 19 de Agosto de 1918.—El Director general, P. S., Adriano Contreras.

Relación de las 36.490 acciones de Lérida á Reus y Tarragona, de 500 pesetas nominales cada una, que emite la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España para substituir las de igual numeración que se presenten á domiciliación en España, creadas en 1882 por la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Reus y Tarragona, garantizadas por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, en virtud de convenio celebrado entre ambas Empresas en 14 de Agosto de 1884.

Números 551 á 600—701 á 841—843 á 1.256—1.261 á 1.335—1.337 á 1.700—1.708 á 1.800—2.001 á 2.200—2.247 á 2.413—2.418 á 2.500—2.701 á 3.100—3.147 á 3.271—3.274 á 3.280—3.301 á 3.600—3.701 á 3.969—3.979 á 4.035—

4.051 á 4.560	4.563 á 4.719	4.724 á 4.865
4.868 á 4.870	4.875 á 5.007	5.017 á 5.400
5.491 á 5.625	5.636 á 5.645	5.651 á 5.700
5.736 á 5.800	5.850 á 6.000	6.101 á 6.356
6.358 á 6.363	6.365 á 6.700	6.801 á 6.906
6.908 á 7.500	7.502 á 7.512	7.700 á 7.901
7.914 á 7.916	8.034 á 8.042	8.200 á 8.301
8.301 á 8.500	8.701 á 8.917	8.920 á 9.000
9.051 á 9.300	9.375 á 10.296	10.401 á 10.542
10.542 á 10.675	10.677 á 10.696	10.712 á 10.714
10.714 á 10.719	10.744 á 10.751	10.800 á 11.053
11.055 á 11.083	11.089 á 11.100	11.201 á 11.635
11.639 á 11.800	12.001 á 12.200	12.301 á 12.600
12.701 á 12.750	12.754 á 12.800	12.901 á 13.200
13.286 á 13.428	13.430 á 13.500	13.601 á 14.138
14.140 á 14.384	14.386 á 14.558	14.562 á 14.644
14.647 á 14.678	14.682 á 14.688	14.691 á 14.703
14.705 á 14.728	14.741 á 14.852	14.854 á 15.428
15.430 á 15.552	15.554 á 15.678	15.680 á 16.274
16.278 á 16.300	16.368 á 16.496	16.498 á 16.800
16.883 á 16.900	17.001 á 17.100	17.201 á 17.458
17.489 á 18.300	18.401 á 18.800	18.826 á 18.911
18.916 á 19.401	19.450 á 19.553	19.553 á 19.800
19.800 á 20.032	20.035 á 20.301	20.392 á 20.730
20.736 á 21.000	21.101 á 21.500	21.701 á 21.863
21.866 á 21.900	22.101 á 22.300	22.701 á 23.115
23.118 á 24.114	24.118 á 24.334	24.345 á 24.465
24.467 á 24.589	24.594 á 24.700	24.717 á 24.923
24.925 á 25.300	25.501 á 25.573	25.575 á 25.813
25.833 á 26.100	26.201 á 26.348	26.351 á 27.099
27.102 á 27.200	27.301 á 27.500	27.601 á 27.700
27.801 á 27.900	27.927 á 28.500	28.701 á 28.827
28.829 á 29.175	29.178 á 29.195	29.197 á 29.238
29.240 á 29.416	29.418 á 29.492	29.497 á 29.800
29.901 á 30.000	30.201 á 30.300	30.401 á 30.447
30.450 á 30.645	30.649 á 31.013	31.014 á 31.070
31.076 á 31.589	31.591 á 32.163	32.184 á 32.372
32.374 á 32.841	32.845 á 33.281	33.283 á 33.500
33.601 á 34.100	34.114 á 34.158	34.162 á 34.363
34.365 á 34.379	34.382 á 35.200	35.301 á 35.800
36.001 á 36.068	36.070 á 36.300	36.401 á 36.717
36.720 á 37.200	37.401 á 37.426	37.428 á 37.576
37.578 á 38.022	38.024 á 38.400	38.501 á 39.700
39.801 á 40.292	40.294 á 40.533	40.535 á 40.663
40.666 á 40.861	40.865 á 42.500	42.601 á 43.200
43.301 á 43.400	43.457 á 43.700	44.101 á 44.314
44.320 á 44.330	44.375 á 44.800	45.366 á 45.712
45.718 á 45.902	45.904 á 46.546	46.549 á 47.200
47.301 á 47.515	47.519 á 48.193	48.195 á 48.723
48.725 á 49.100	49.104 á 49.400	49.499 á 34.158

34.158 á 34.160	34.162 á 34.363	34.365 á 34.379
34.382 á 35.200	35.301 á 35.800	36.001 á 36.068
36.070 á 36.300	36.401 á 36.717	36.720 á 37.200
37.401 á 37.426	37.428 á 37.576	37.578 á 38.022
38.024 á 38.400	38.501 á 39.700	39.801 á 40.292
40.294 á 40.533	40.535 á 40.663	40.666 á 40.861
40.865 á 42.500	42.601 á 43.200	43.301 á 43.400
43.457 á 43.700	44.101 á 44.314	44.320 á 44.330
44.375 á 44.800	45.366 á 45.712	45.718 á 45.902
45.904 á 46.546	46.549 á 47.200	47.301 á 47.515
47.519 á 48.193	48.195 á 48.723	48.725 á 49.100
49.104 á 49.400	49.499 á 34.158	34.162 á 34.363

CIRCULAR

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente mes, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos timbrados que con arreglo á la misma Real orden dejarán de estar en circulación á partir de 1.º de Septiembre próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

Papel timbrado común.

Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem íd., intervenidas por Corredor de comercio, é ídem íd., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem íd., intervenidas por Corredor de comercio, é ídem íd., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa; ídem íd., intervenidas por Corredor de Comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 3,50 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.

Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.

Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contratos de inquilinato.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Papel de pagos.

Clases 2.ª y 5.ª, de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.º de Septiembre próximo, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados.

La clase 6.ª, de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.ª, con el mismo precio, correspondiente á contratos de 500.000,01 á 1.000.000 de pesetas. La clase 10.ª se habilitará para clase 4.ª, de 10 pesetas, correspondiente á contratos de 50.000,01 á 100.000 pesetas. La clase 12.ª se habilitará para clase 5.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 30.000,01 á 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo y para operaciones á diferencia, en los tres grupos que forma cada una de ellas.

La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 10 pesetas, correspondiente á operaciones de 250.000,01 á 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 150.000,01 á 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», en los tres grupos antes señalados.

La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 5 pesetas, destinada á operaciones de 250.000,01 á 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 2,50 pesetas, correspondiente á operaciones de 150.000,01 á 250.000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía.

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes: La 1.ª para servir de clase 1.ª, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 50.000,01 á 100.000 pesetas. La 3.ª para clase 2.ª, de 50 pesetas; cuantía desde 25.000,01 á 50.000 pesetas. La 4.ª y 5.ª para clase 3.ª, de 25 pesetas; cuantía desde 10.000,01 á 25.000 pesetas. La 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas; cuantía de 5.000,01 á 10.000 pesetas. La 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas; cuantía de 3.000,01 á 5.000 pesetas.

La cuantía es doble en las pólizas de crédito.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.

Se harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de comercio.

Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato.

Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.^a para clase 1.^a, de 100 pesetas, destinada á contratos de 25.000,01 á 50.000 pesetas; de la clase 3.^a para clase 2.^a, de 50 pesetas, correspondiente á contratos de 12.500,01 á 25.000 pesetas; de las clases 4.^a y 5.^a para 3.^a, de 25 pesetas, destinada á contratos de 5.000,01 á 12.500 pesetas; de la 7.^a para clase 4.^a, de 10 pesetas, sirviendo á contratos de 2.500,01 á 5.000 pesetas, y de la clase 9.^a para clase 5.^a, de 5 pesetas, aplicable á contratos de 1.500,01 á 2.500 pesetas.

Tercera. Los efectos comprendidos en las dos precedentes disposiciones serán canjeados á los particulares desde el día 1.^o al 30 de Septiembre próximo, con las formalidades que se indican más adelante.

Cuarta. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de las provincias la expendeduría ó expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

Quinta. Los Representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la expendeduría ó expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín Oficial*, dándole á conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo á las precedentes disposiciones.

Sexta. Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación ó infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

Séptima. En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto, y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibí* del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

Octava. Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Novena. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *lucimos ó ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

Décima. Los efectos que en el día 31 del actual resulten existentes en las expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna serán canjeados en los primeros días destinados á esta operación, á juicio de los Representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas efectuarán el canje precisamente el día 1.^o de Septiembre próximo en las dependencias designadas al efecto y con las formalidades que se establecen para el público.

Undécima. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de cambio, etcétera, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten. Exceptuánse las clases 4.^a y 5.^a de letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y contratos de inquilinato, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean ó por otros de clase inferior.

Duodécima. Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la Oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego ó efecto, á no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de las mismas.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expendeduría que verifique el cambio ó, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rubrica del expendedor.

Décimatercia. La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que en el plazo de veinte días sean devueltos á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje lo serán durante los treinta días siguientes á la terminación del canje.

Décimacuarta. Los Representantes de la Compañía devolverán á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de actas por triplicado, conforme al modelo circulado por la Dirección de la Compañía, suscritas por los mismos y por el em-

pleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en la correspondiente acta, expidiéndose otra por los canjeados á expendedores y particulares, sin que, en ningún caso, puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje.

A este fin, los Representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor á mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes por los asistentes al acto, se procederá, á presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

Décimquinta. Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, haga cargo de los que deban ser admitidos.

Décimasexta. La Fábrica procederá á las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le estén encomendados, á juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir á estos actos el empleado ó empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada á presentarlos de nuevo subsanado el defecto, en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, á quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia ó representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de perito reconecedor y el empleado ó empleados que representen á la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica á esta Representación del Estado.

Décimaséptima. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección (General con las formalidades establecidas para e,

imbrado á particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que á partir de 1.º de Septiembre no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúan preciso tener habilitados en 1.º de Septiembre, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del mismo mes.

Los efectos suprimidos correspondientes á modelos especiales se canjearán como antes queda prevenido, durante todo el mes de Septiembre, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes á las clases 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinatos, se admitirá desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que á esa Delegación de Hacienda corresponde, advirtiéndole á V. S. que el anuncio del canje en el *Boletín Oficial* de esa provincia deberá comprender cuanto se dispone por las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 11.ª y 17.ª, para el mejor conocimiento del público.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de la presente orden y de los cuatro ejemplares adjuntos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 16 de Agosto de 1918. El Representante del Estado, P. O., Adriano Contreras.

Señores Delegados de Hacienda de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primeras Enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en Orden de esta fecha, y en cumplimiento del artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de quince días, á contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza, por el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros de la Sección de Ciencias, que estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señor Rector de la Universidad de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: No pudiendo el Consejero de Obras Públicas Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Navarrete, por su actual estado de salud, desempeñar el servicio que con referencia á la reparación de carreteras carboníferas le fué encomendado por Real orden de 20 del pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien relevarle de dicho servicio, encomendándose al también Consejero de Obras Públicas Ilmo. Sr. D. Valeriano Perier y Mejía.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Ilmos. Sres. D. Antonio Fernández Navarrete y D. Valeriano Perier y Mejía, Consejeros de Obras Públicas.

Señor Jefe del Negociado del personal en esta Dirección General.

Señores Ingenieros Jefes de las Comisiones de reparación de carreteras de cuencas carboníferas en las provincias de Barcelona, Córdoba, León, Oviedo, Tarragona y Teruel.

AGUAS

Visto el expediente promovido por don Enrique Barrios Labrador, como Director de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, en Puertollano (Ciudad Real), solicitando autorización para continuar la canalización del río Ojailén, á fin de poder continuar la explotación de la mina *Asdrubal*:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado reclamaciones ni oposición al proyecto, y lo informan favorablemente la Jefatura de Minas, de Obras Públicas y Comisión provincial de Ciudad Real y Gobernador civil:

Vistas la ley de Aguas de 1879 y la Instrucción de 1883:

Considerando que se ha tramitado el expediente con arreglo á las disposiciones vigentes y teniendo en cuenta que las obras que se tratan de ejecutar no pueden ofrecer peligro ni inconveniente alguno para ninguna de las minas de la cuenca ni perjudica los intereses de ninguna de ellas, siendo beneficiosa para la cuenca minera porque se evitan todos los peligros de inundación;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se realizarán con sujeción al proyecto presentado por el petionario, suscrito por el Ingeniero de Minas D. F. Plajá, que llevan los planos la fecha de 25 de Agosto de 1917, pudiendo introducirse modificaciones de detalle, previa autorización de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

2.ª La unión de los malecones con el puente del ferrocarril minero de Puertollano á la mina *Arguilles*, deberá hacerse mediante superficies alabeadas que eviten los ángulos entrantes.

3.ª La Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya dará cuenta á la Jefatura de Obras Públicas de la fecha en que den principio y terminen las obras cuya inspección estará á su cargo, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria los gastos que ocasione dicha inspección, así como los que se originen con el reconocimiento final de las obras terminadas con sujeción á la Instrucción vigente.

4.ª Las obras deberán empezar en el plazo de un mes á partir de la fecha de la notificación de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados desde el principio de los trabajos.

5.ª Antes de dar principio á los trabajos, la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya deberá depositar en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda de la provincia, á disposición del señor Director general de Obras Públicas, el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terrenos de dominio público.

6.ª Los terrenos ocupados con el encauzamiento que se intenta, serán considerados, una vez ejecutadas las obras, como de dominio público á los efectos de la ley de Aguas, sin que la Sociedad concesionaria pueda alegar derecho alguno sobre la propiedad de los mismos en virtud de la presente concesión.

7.ª También quedará obligada la citada Sociedad á conservar por su cuenta todas las obras que se construyan con motivo de esta concesión, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

8.ª La concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª El concesionario se obliga al cumplimiento de lo ordenado en la ley de Protección á la industria nacional y á la observancia de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas será causa de caducidad de la concesión, y en este caso, la Sociedad concesionaria quedará obligada á satisfacer los gastos que origine restituir las obras, si así conviene á juicio de la Administración, á su primitivo estado.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.